

Recurrente:

Sujeto Obligado:

00817/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia del

Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00817/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00004/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO REPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRI EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL ROBO DE PELOTAS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WEB QUE DAN CUENTA DE ELLO:



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud 00004/FGJ/IP/2017 planteada por LA RECURRENTE en los siguientes términos:

"Toluca, México a 08 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00004/FGJ/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 0004/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 8 de marzo de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió solicitud de información presentada por la a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00004/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que debido a la complejidad de la información requerida, solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de realizar la búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo y dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales <u>correrán del iueves 9 al viernes 17 de marzo de 2017. SEGUNDO. Notifíquese a la C.</u> la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDAZURI Titular del Órgano de Control Interno LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00004/2017

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutora que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 17 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00004/FGJ/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de marzo de 2017. Número de oficio: 0219/MAIP/FGJ/2017.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00004/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "SOLICITO REPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRI EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL

POR EL

ROBO DE PELOTAS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WEB QUE DAN CUENTA DE ELLO:

(sic) Al respecto, esté órgano

público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda en la base de datos con que cuenta ésta Fiscalía General, no se tiene registro alguno de Averiguaciones Previas, Noticias Criminales, Carpetas de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su solicitud. Aunado a lo anterior, esta Fiscalía no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que a la letra indica: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Sin particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/LGCG

ATENTAMENTE MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE" (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el siete de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00817/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se han aportado elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una real búsqueda de la información girando oficio a cada una de las áreas de mando que integran la estructura institucional del sujeto obligado y remitan la documentación correspondiente, por tanto, ratificó la consulta de los enlaces de la web, apartados de mi parte, en mi solicitud de información. Apelo asimismo, a la suplencia d esa deficiencia de la queja y al principio de máxima publicidad" (Sic)

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha siete de abril del presente año y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del



Sujeto Obligado:

00817/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

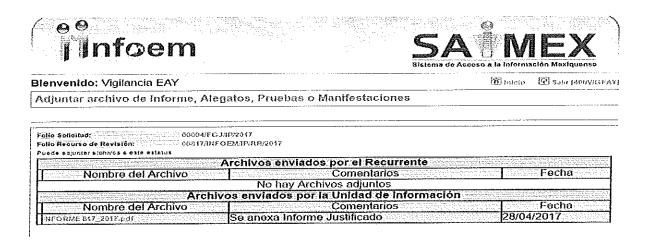
Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, mismo que no fue puesto a disposición de LA RECURRENTE en razón de que no modificó su respuesta, como se advierte en la siguiente imagen:





00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha doce de mayo del presente año, EL SUJETO OBLIGADO notificó oficio 537/MAIP/FGJ/2017 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual realiza manifestaciones en alcance a su Informe Justificado; por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo así mismo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veinte de marzo, diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el <u>siete de abril de</u> <u>dos mil diecisiete</u>, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; ..."
(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la negativa al acceso a la información requerida por parte del SUJETO OBLIGADO.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO el expediente formado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en junio de 2005, en contra del entonces por el supuesto robo de pelotas, situación de la cual se hace referencia en una nota periodística y en razón de no abonar al estudio de la presente resolución y ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que, tras haber realizado una búsqueda en la base de datos con que cuenta la Fiscalía General, no se tiene registro alguno de Averiguaciones Previas, Noticias



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Criminales, Carpetas de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con la solicitud de acceso a la información pública de LA RECURRENTE.

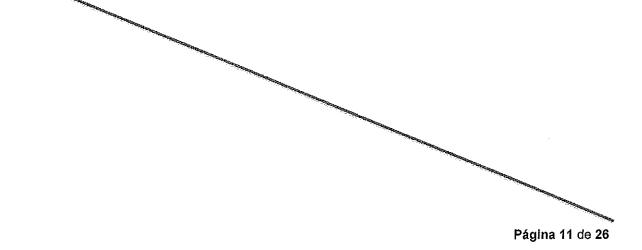
Inconforme con dicha respuesta LA RECURRENTE, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se han aportado elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una real búsqueda de la información girando oficio a cada una de las áreas de mando que integran la estructura institucional del sujeto obligado y remitan la documentación correspondiente, por tanto, ratificó la consulta de los enlaces de la web, apartados de mi parte, en mi solicitud de información. Apelo asimismo, a la suplencia d esa deficiencia de la queja y al principio de máxima publicidad" (Sic)

Con motivo de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a la vista de **LA RECURRENTE** en razón de no haber modificado su respuesta, tal y como se puede verificar en las imágenes que se insertan a continuación:





00817/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur





*2017. Alto del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de abril de 2017.

Oficio número: 461/MAIP/FGJ/2016.

Asunto: Se remite informe de Justificación.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE.

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 0817/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalia General de Justicia del Estado de México, el día 7 de abril del 2017, relacionado con la solicitud de Información con número de folio 00004/FGJ/IP/2017, a través del cual la manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (SIC)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado en los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municiplos, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE

Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARE

006406-2017 OFICIAL MAYOR



Sujeto Obligado:

00817/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México: a 27 de abril de 2017.

Oficio número: 462/MAIP/FGJ/2017.

Asunto: Se remite Informe de Justificación,

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE.

Me reflero al Recu<u>rso do Revisión registrado con p</u>úmero de folio 0081?/INFOEM/IP/RR/2017. interpuesto por la con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00004/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar lo siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 14 de febrero de 2017, la solicitud de información;

formuló la siguiente

'SOLICITO HEPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORNADO DE LA DENUNCIA PRESENTAD PRI EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL EL ROBO DE PELOTAS.

SIGVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WERLOUG HAN CUENTA DE ELLO:



B). A través del oficio número 00219/MAIP/FGJ/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalia General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

(...)

Al respecta, esté digand público autónomo, con fundamento en los artículos 1, d y 163 de Ley do Inamparencia y Acceso e la Información Pública del Estado de Meinco y Municipios, fiace de su conscimiento que dispués de realizar la búsquedo en la báse, de datos con que cuente ésta Fiscalla General, no se tiena registro alguno de Avenigaaciones Provins, Molicias Criminales. Carpotas de Investigación o cualquier otro datos un alterización para estación del. date que se referiene con su solicitori.

Austrio a la antenar, esta Fricialia no se encuentra abligada a procesar, resumv, efectuar ediculos o practicar la restigaçiones, conforme al interés del solicitante, de acumida a la establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparancia antes citada, que a la letra legica:

Mitiguio 12, 7.,3 Los sujetos obligados sido proporcionación la información pública que se les requiera eus sultres antiques tivo propertitation à internation proces que se les respons o que dese en sus archives y en el estado en que deta se encuentre. La obligación de propertitiva: vilormeción no comprehide el procesamento de la insuma, ni el présentaria conforme al interés del solicitante; no estado obligados a peneraria, resumula, efectual cálculas a mactical investigaciones."



Sujeto Obligado:

00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur





"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquenso de 1917"

C). El 7 de abril de 2017, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado via electrónica a este órgano público autónomo en la misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad do Transparencia de la Fiscalia General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que la señala sustancialmente que: "Contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, si se han aportado elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una real búsqueda de la información girando oficio a cada una de las áreas de mando que integran la estructura institucional del sujeto obligado y remitan la documentación correspondiente, por tanto, ratificó la consulta de los enlaces de la web, apartados de mi parte, en mi solicitud de información. Apelo asimismo, a la suplencia d esa deficiencia de la queja y al principio de máxima publicidad." (sic): fundando y motivando su dicho en notas de los periódico siguientes:

además y por ultimo y por ultimo y por ultimo las cuales narran presuntos actos violentos entre miembros de sobre el presunto robo de pelotas y arrojamiento de frijol.

Sin embargo, de las notas periodísticas que exhibe la recurrente, se advierte que en ellas se narra diversas descalificaciones, quejas y denuncias por presuntas anomalías entre partidos políticos en visneras de la elección para gobernador, entre ellos la del

vincular al con una denuncia del presunto "robo de pelotas", resulta inoperante para acreditar la existencia de una averiguación previa presentada por el Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, sus manifestaciones deben ser desestimadas, en virtud de que el hecho de aparecer en una nota periodistica como una persona que presuntamente cometió un delito, no significa que se haya iniciado una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, ya que para su existencia es necesario que la persona que sea sorprendida cometiendo un delito, sea puesta a disposición del Ministerio Público, quién tiene un plazo de veinticuatro horas para determinar su situación jurídica, dejándolo en libertad en caso de no presentarse la querella, como lo señala el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en la época en que se publicó la nota periodistica referida por la peticionaria y que fue abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado én el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobiorno" el 21 de enero de 2015, que señala lo siguiente:

Articula 188. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregaria inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta cen la misma prontitud al ministerio público, quien registrará la deterición.

La policia estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá ponerio de inmediato a disposición del ministerio público.





Sujeto Obligado:

00817/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicuense de 1917".

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella, será informado inmediatamente quien pixedo presentaria, y si la querella no se presenta en un plazo de veinticuatro boras, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El ministerio público pondrá a disposición del juez al retenido dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes. Deberá dejar sin efecto la defención cuando no pretenda solicitar prisida preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de solicitar al juez de control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

La solicitud de medida cautelar que se haga el juez de control deberá formularse luego de realizar las tilligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho hovas contadas a partir del momento en que el detenido sea puesto a disposición del ministerio público.

El ministerio público debe examinar immediatemente después de que la persona es traida a su presencia, las condiciones en las que se realizó la deterción, Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código, dispondrá su libertad inmediata.

Por lo que las manifostaciones efectuadas por la recurrente, no acreditan de ninguna forma la existencia de una Carpeta de Investigación o Averiguación Previa en contra del y menos aún, que obre en los archivos de esta Fiscalia General de Justicia del Estado de México, ya que de la lectura de las notas periodisticas únicamente se desprenden descalificaciones, quejas y denuncias por presuntas anomalías entre partidos políticos; sin embargo, no existe una constancia fehaciente que acredite el inicio de una averiguación previa.

En ese sentido, esta Fiscalia, reitera que no cuenta con información relacionada con los sujetos que cita la recurrente en su petición; no obstante de haber realizado la búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo. Aunado a ello, la no controvierte lo manifestado por este Sujeto Obligado en la respuesta otorgada, por lo que su agravio resulta inoperante e improcedente, toda vez que la solicitante pretende obtener una Averiguación Previa, Noticia Criminal o Carpeta de Investigación, en contra del

por el sólo hecho de relacionario con notas periodisticas emitidas por medios externos a esta Fiscalia.

En esta tesitura, la respuesta otorgada a la recurrente se encuentra apagada a derecho, toda vez que se realizó una búsqueda en la base de datos con que cuenta esta Fiscalía General, no localizando registro alguno de Averlguación Previa, Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con el respuesta en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el articulo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de Justificación.

Sin otro particular, lo reitero la seguridad de mi distinguida consideración...

//www.hyporori

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR

Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIAL MAYOR



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

De lo expuesto, se advierte que LA RECURRENTE manifestó en la interposición del recurso "La respuesta del sujeto obligado" (Sic) aunado a que se inconforma sobre la totalidad de respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO; por lo que, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2007561 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que pudo generar, administrar y/o poseer la información solicitada en lo que respecta a una presunta denuncia, ya que como se mencionó con anterioridad, EL SUJETO OBLIGADO manifestó haber realizado una búsqueda en la base de datos de Averiguaciones Previas, Noticias Criminales, Carpetas de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con la solicitud de la particular; lo anterior, implica que EL SUJETO OBLIGADO genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció de manera general sobre la información relacionada con la requerida, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO;



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Ahora bien, respecto a las razones y motivos de inconformidad de LA RECURRENTE, estos se advierte resultan infundados, en razón de que manifiesta "...si se han aportado elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una real búsqueda de la información girando oficio a cada una de las áreas de mando que integran la estructura institucional del sujeto obligado..."; sin embargo, aquí es importante puntualizar que del expediente electrónico del recurso de revisión, podemos advertir en el apartado de requerimientos, que la solicitud de LA RECURRENTE fue turnada al Maestro en Derecho, Germán García Beltrán, Vicefiscal General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo cual, adminiculado al oficio 537/MAIP/FGJ/2017 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fuera notificado a ésta Ponencia Resolutora, entonces se colige que dicha solicitud fue turnada al Servidor Público habilitado competente para dar atención a la misma, toda vez que, éste tiene a su cargo las Fiscalías del Organismo, aunado a que, del referido oficio se advierte que la información proporcionada en respuesta, así como en informe justificado fue emitida por la Fiscalía Especializada en delitos Electorales.

En este sentido, lo procedente es citar las funciones del Vicefiscal contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de dar certeza jurídica al particular, de la que se puede advertir lo siguiente:

"ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES DEL SUBPROCURADOR GENERAL. El Subprocurador General, tendrá las siguientes atribuciones generales:



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

I. Normar, supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas sujetas a su adscripción, mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley y mediante Acuerdo del Procurador;

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;

III. Suplir al Procurador en los términos señalados en el reglamento de esta ley;

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;

V. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en la Subprocuraduría bajo su responsabilidad;

VI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley o por acuerdo del Procurador;

VII. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley y otras disposiciones jurídicas le confieren;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

IX. Dictaminar los asuntos que el Procurador reciba en consulta o revisión y que le sean turnados por éste para su atención;

X. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a las unidades administrativas de su adscripción;

XI. Proporcionar la información o cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo, de acuerdo a las normas y políticas que hubiera expedido y señalado el Procurador mediante Acuerdo;

XII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables;

XIII. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares; y

XIV. Las demás que le confieran el reglamento de esta ley o las que le encomiende el Procurador mediante acuerdo o instrucciones personales."

De lo anterior, se desprenden funciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO relacionadas con la solicitud de LA RECURRENTE, toda vez que se constriñen a aquellas actividades consistentes en planear, dirigir y evaluar las acciones e instrumentación de los programas y estrategias relativos a las actividades de procuración de justicia, con base en la normatividad, políticas y lineamientos establecidos en la materia, es decir, realiza por si o a través de las unidades



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

administrativas que lo integran, actividades de procuración de justicia, con pleno conocimiento de las averiguaciones previas, carpetas de investigación o noticias criminales que por denuncia o querella de ciudadanos se formulen ante hechos delictuosos; actualizándose con ello, lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Así, es menester señalar que al haber sido turnada al área que tiene bajo su cargo las Fiscalías adscritas EL SUJETO OBLIGADO, y atendiendo a las funciones que ésta realiza, se acredita la hipótesis prevista y, una nueva búsqueda exhaustiva en otras áreas resultaría ocioso e innecesario, ya que atendiendo al principio de máxima publicidad se menciona en el oficio de alcance al informe justificado, se requirió un pronunciamiento por parte de la Fiscalía especializada en Materia de delitos Electorales.

Cabe señalar, que esta Ponencia resolutora no omite puntualizar que si bien es cierto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace referencia a las funciones del Subprocurador General, también lo es que, dichas funciones recaen en el ahora Vicefiscal General de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo número 01/2016, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se precisan las denominaciones y atribuciones de algunas unidades



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

administrativas y se adscribe al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que indica lo siguiente:

"Unidades Administrativas

SEGUNDO.- Para armonizar las funciones de las Unidades administrativas previstas en el Reglamento de la Procuraduría, con las de nueva creación en la Ley de la Fiscalía, se actualizan las denominaciones de las siguientes Unidades:

I. Subprocuraduría General: Vicefiscalía General.

..."

Ahora bien, esta Ponencia resolutora no omite puntualizar que EL SUJETO OBLIGADO, manifestó que realizó una búsqueda en la base de datos con la que cuenta, a fin de localizar información relacionada con la requerida por LA RECURRENTE, sin encontrar datos que favorezcan a la solicitud de ésta; en este sentido, toda vez que EL SUJETO OBLIGADO se manifestó respecto de la información requerida y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"

Así, y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL SUJETO OBLIGADO sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de ello, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00004/FGJ/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. Notifiquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución y el oficio 537/MAIP/FGJ/2017 remitido por EL SUJETO OBLIGADO como alcance al informe justificado, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ



00817/INFOEM/IP/RR/2017 Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara Comisionada Presidenta (RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur Comisionada (RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández Comisionado (RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz Comisionado (RÚBRICA) Zulema Martínez Sánchez Comisionada (RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas Secretaria Técnica del Pleno (RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00817/INFOEM/IP/RR/2017.